

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2635**

14 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma de Salud", a los fines de prohibir la cancelación de las pólizas de planes médicos de personas a las que se les diagnostica cáncer; disponer sobre el pago de primas y deducibles; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, al igual que en otras jurisdicciones, existe una incidencia de cáncer significativa. La mayoría de las familias ha sufrido la experiencia de saber que a alguno de sus miembros se le ha diagnóstico cáncer. Además de la preocupación que representa dicho diagnóstico en el aspecto de salud física, también surge desasosiego y tensión por la incertidumbre de conocer cómo se cubrirán los altos costos asociados a los tratamientos para atender la enfermedad.

Hay personas que cuentan con recursos y previenen esta situación adquiriendo y manteniendo pólizas de cubiertas cáncer independientes. Sin embargo, gran cantidad de personas a las que se les diagnostica cáncer no cuenta con dichas pólizas, por lo que terminan siendo casos que, aún teniendo un plan médico, los gastos por concepto de tratamientos tienen que ser sufragados a base de préstamos, liquidación de ahorros y propiedades, la cubierta catastrófica del Gobierno, y donaciones privadas o de instituciones benéficas (que, en gran medida, se nutren de fondos gubernamentales). En ocasiones, aun cuando la persona sobrevive al cáncer, continúa afectado porque su calidad de vida se reduce como consecuencia del empobrecimiento.

Los planes de salud ofrecen cubiertas asumiendo niveles de riesgo limitados. Cuando un beneficiario es diagnosticado con cáncer el plan cubre hasta determinado nivel de tratamiento, sin embargo estos resultan prolongados y de alto costo.

Es deber de esta Asamblea Legislativa legislar velando por la calidad de vida de los ciudadanos, en especial de aquellos a los que se les ha diagnosticado una enfermedad tan peligrosa como el cáncer. Con la aprobación de esta Ley, no se está relevando al ciudadano de aportar, en la medida que le sea posible, para el pago de sus tratamientos; y el Gobierno no estará expuesto a incurrir en gastos mayores a los actuales, pues la responsabilidad de brindar servicios de salud adecuados, finalmente, recae en el Estado.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1. – Se añade el inciso (d) a la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-  
2        1993, según enmendada, para que lea:

3        “Artículo VI – Plan de seguros de salud.

4        . . .

5        Sección 6. – Cubierta y beneficios mínimos.

6        Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No habrá  
7        exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al momento de  
8        otorgarse la cubierta al beneficiario.

9        (a) Cubierta A. -

10       . . .

11       *(d) Cubierta D. – La cubierta de las personas aseguradas bajo cualquier plan de salud*  
12       *en Puerto Rico a las que se les ha diagnosticado cancer estará libre de exclusiones y*  
13       *la póliza correspondiente no podrá ser cancelada por el proveedor del plan, siempre*  
14       *que la prima la misma sea pagada como acordado en el contrato. Esto,*  
15       *indistintamente de que la prima sea pagada por el asegurado o en su defecto por la*

1 *Administración de Servicios de Salud, quien será responsable de pagar la prima y sus*  
2 *deducibles desde el momento del diagnóstico y mientras prevalezca dicho*  
3 *diagnóstico, si el asegurado no puede pagar la misma. El asegurado tendrá derecho a*  
4 *renovar la póliza, tras lo cual la Administración, de ser necesario, continuará siendo*  
5 *responsable de cubrir la prima y sus deducibles. La Administración podrá establecer*  
6 *estrategias sobre cubiertas complementarias y/o suplementarias para cubrir*  
7 *deducibles y tratamientos debidamente contratados por las cubiertas.”*

8 Artículo 2. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.